República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **11001400304920200035200**
Accionante: **JOEL FRANCINI LOPEZ MACIAS**
Accionado: **SICTE S.A.S.**

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por **JOEL FRANCINI LOPEZ MACIAS** contra **SICTE S.A.S.** representada legalmente por **GUSTAVO LONDOÑO GIRALDO,** teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Cimienta su acción el accionante, en que es sufrió un accidente de trabajo, el 15 de enero de 2018, realizando labores como trabajador de SICTE S.A.S, en el cargo de instalador. Que SICTE S.A.S. es contratista o aliado para la prestación de servicios técnicos de Telmex Colombia, realizaba trabajo en alturas, instalación, mantenimiento y montaje de cableado

Expone que el día 21 de marzo de 2018, le ordenaron el reintegro a sus labores con restricciones médicas, y que como consecuencia del accidente que sufrió persisten dolores en la región lumbar, piernas, cefaleas, vértigo y pérdida del sentido del gusto y el olfato, por lo que debe asistir a terapias físicas. Que hubo inconsistencias en el pago de las incapacidades y permisos para asistir a las terapias, razón por la cual se generó una persecución laboral en su contra.

Manifiesta que, el 11 de julio de 2018 le informan la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral con una indemnización de $7´000.000.oo mcte, pero que no aceptó. Que el 14 de agosto de 2018, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la accionada da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el citado juzgado y proceden a su reintegro laboral, reubicándolo en el cargo de auxiliar administrativo en obra, pero que las presiones continuaron presentándose y que por cuestiones de salud propias del accidente y por falta de conocimiento y asesoría, accedió por ignorancia a lo que supo después que era un acuerdo de transacción extrajudicial el día 24 de agosto de 2018, buscando poner a lo que se había convertido una pesadilla y pensando que así encontraría bienestar y recuperarse de todo lo sucedido.

Continúa diciendo que el 18 de febrero de 2019, la ARL AXA COLPATRIA, la da a conocer el puntaje de pérdida de capacidad laboral de un 18.91%. Que como consecuencia de ello no ha podido conseguir trabajo, siendo remitido además a psicólogo y psiquiatría.

Que el día 6 de agosto, solicitó a la accionada por medio de derecho de petición unos documentos, y ante lo cual le tocó interponer una acción de tutela ante el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, los cuales que fallaron a su favor, para que le fuesen entregados los documentos solicitados.

Finalmente expresa que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este fin que pretendo. Como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Pero debido a la pandemia que actualmente azota al país y el mundo, la DEFENSORIA DEL PUEBLO se encuentra cerrada y que esa entidad es la que le ha estado ayudado con el tema. Que se encuentra sin empleo desde que salió de allí, que se ha postulado a los auxilios del gobierno, pero que hasta el momento no he recibido ninguno; tiene un hogar y la situación ha venido cambiando de manera drástica debido a que su esposa a raíz de la pandemia se quedó sin empleo.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, reintegro laboral, ya que debido a su pérdida de capacidad laboral en ninguna empresa lo reciben, y siendo en SICTE S.A.S., donde se originó su

problema de salud. Así como la protección de los derechos laborales que encuentre el Despacho hayan sido vulnerados por el empleador.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y los escritos de contestación allegados por la accionada y por las entidades vinculadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veintidós (22) de julio del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular a TELMEX COLOMBIA, MINISTERIOR DE TRABAJO, ARL AXA COLPATRIA, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCEIDENTES LABORALES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DEFENSORIA DEL PUEBLO y MINISTRERIO DE SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Igualmente se dispuso oficiar a los juzgados Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

ARL AXA COLPATRIA, argumenta que el accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador SICTE S.A.S., desde el 07 de octubre de 2016 hasta el 11 de julio de 2018, y que dicha afiliación no se encuentra vigente. Que la afiliación del accionante a la ARL, se extendió a amparar en los términos de ley, la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de los accidentes de trabajo, ocurridos el 20 de febrero de 2017, 10 de mayo de 2017 y el 15 de enero de 2018. Que el accionante cuenta con dictamen de calificación en firme, de pérdida de capacidad laboral emitido por el equipo interdisciplinario de esa ARL, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral de 18.91%.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y no encontrar conducta

reprochable de su parte con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA, informa que revisada las bases de datos de los casos y documentos que reposan en esa Junta Regional, no encontró registro de solicitud ni calificación a nombre del accionante que tenga por objeto resolver controversia por calificación proferida en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social. Que la acción de tutela va encaminada al reintegro laboral y el reconocimiento de acreencias laborales, circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez, que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración según inconformidad y solicitud al caso. Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

A su turno, el MINISTERIO DE SALUD, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra de esa Cartera, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se le endilgue durante el trámite de la acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

A su vez, el MINISTERIO DE TRABAJO, pide al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación ese Ministerio, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, debido a que considera no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

TELMEX COLOMBIA S.A., argumenta improcedencia de la acción de tutela por vulneración de la inmediatez, al haber incoado la acción de tutela el accionante 1 año y once meses después de haber firmado un acuerdo de transacción. Así mismo, porque los hechos consignados en la acción de tutela son atribuibles a SICTE SAS y no a esa empresa. Igualmente señala que se presenta una improcedencia de la acción de tutela por haber operado cosa constitucional juzgada.

La sociedad accionada, SICTE SAS, luego de contestar todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, se opone a la prosperidad de las pretensiones del accionante, por improcedente ante la existencia de otro medio de defensa

judicial idóneo. Ausencia de perjuicio irremediable que permita conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que en su sentir las empresas no están obligadas a conservar en su puesto a un trabajador con el cual se ha llegado a un acuerdo firmado sin apremios, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y sin estar viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo de la empresa ya que una inmutabilidad absoluta de las relaciones laborales, además de ser en la realidad imposible o por lo menos sí difícil de llevarlo a cabo, limitaría el derecho a la igualdad y troncaría la expectativa de otras personas, además de imponer al empleador una carga en su gestión.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular:

"Art. 86 (…) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que la sociedad accionada reintegre laboralmente al accionante a su puesto de trabajo; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue

tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: *"**La Acción de tutela no Procederá**: … Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*. (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo"

Concluyendo: (…)

"En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia

para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con un acuerdo de transacción que celebraron las parte dentro de la presente acción de tutela, para dar por terminado la relación laboral existente entre las dos partes; y, el reintegro laboral y consecuente reubicación en un puesto de trabajo en la empresa SICTE S.A.S., el cual se dio por terminado de consuno por las partes en el mes de agosto de 2018; situaciones estas, en sentir del Despacho, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se depreca el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **JOEL FRANCINI LÓPEZ MACÍAS**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, máxime cuando obra de por medio un acuerdo de transacción signado por los extremos de la presente acción constitucional donde de manera conjunta resuelven dar por terminado el vínculo laboral, y se dispone el pago de una suma de dinero superior a los siete millones de pesos, lo cual aparece acreditado en el expediente.

Se resalta y pone de presente, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Laboral),. y menos aún, cuando la acción de tutela se incoa luego de casi dos años después de haberse firmado la transacción entre las partes, como se indicó en precedencia, para dar por terminado el contrato laboral suscrito, desconociendose de esta manera además del principio de subsidiariedad, el requisito de inmediatez que rige la acción de tutela.

Claro es que, aunque las disposiciones que gobiernan el asunto previsto por el artículo 86 de la Carta Política no fijan un lapso determinado para su formulación, de acuerdo con los principios orientadores del mecanismo, relativos a la urgencia, celeridad y eficacia (Cfr. artículo 3º del Decreto 2591 de 1991), lo consecuente es que se actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos

fundamentales, situación que no se da en el presente asunto, pues no entiende este Juzgado, si el actor se arrepintió de haber firmado la transacción con la sociedad accionada o se sintió engañado o confundido por sus situación de salud y por falta de asesoría y conocimiento, como lo afirma en el escrito de tutela, solo hasta pasados casi dos años y, luego de que le fuera consignada una suma de dinero, acude a la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

Cuestión que permite inferir, además, la falta de ejercicio oportuno, aspecto que se opone a la característica esencial de inmediatez que informa ese trámite especial, según la cual el quebranto de una garantía constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, excepcional y de carácter extraordinario, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado, como nuestro máximo órgano constitucional lo ha sostenido en reiteradas ocasiones; motivos más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado,

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOEL FRANCINI LOPEZ MACIAS,** en contra de la **SICTE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

CB